

CÓRTESES.

Sesion del dia 17 de Abril.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta de algunos officios del Gobierno con que acompañaba varios expedientes generales y particulares que se mandaron á las respectivas comisiones.

Las Córtes conformandose con el dictamen de la comision de Milicias Nacionales acerca de la solicitud de la de Salamanca para que se le concediese permiso de pasar armada á los campos de Villalar, donde se reúnen las de otras provincias á celebrar unas exequias en favor de los ilustres Padilla, Maldonado y Bravo; acordaron que solo pudiesen ir armados 40 individuos y 3 oficiales de dicha Milicia, debiendose entender esta disposicion con las demas Milicias de Valladolid, Toro, y Zamora.

La comision de Hacienda habiendo examinado la proposicion del Sr. D. Marcial Lopez para que el Crédito público no proceda á la subasta de las fincas destinadas al pago de la deuda, presentó su dictamen reducido á los 4 puntos siguientes: 1.º Que la Junta Nacional del Crédito público remita inmediatamente al director de la imprenta Nacional para que se publiquen en la Gaceta las listas de las fincas que se van á vender. 2.º Que la imprenta Nacional proceda á la impresion de dichas listas, y hecha esta se remita el competente número de egemplares á los subalternos del Crédito público. 3.º Que la Direccion proponga lo conveniente á fin de que los jueces de primera instancia no procedan á hacer la subasta hasta que se haya publicado en la Gaceta la venta; y 4.º Que esto se haga saber á la Direccion general y al Director de la imprenta Nacional para que lo lleven á efecto bajo la mas estrecha responsabilidad. Este dictamen fue aprobado en todas sus partes. Tambien fué aprobado el de la comision de *Bellas artes* la cual opinaba que el modelo para la moneda Constitucional presentado por D. N. Lagau, era lo mas perfecto en su especie que podia exigirse.

En seguida continuó la discusion de la ley constitutiva del ejercito, y leido por el Secretario el artículo 21 hizo presente el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra que tratandose en este artículo y en el 22 de la guardia real convendria que se suspendiese hasta que el Gobierno que se ocupaba de esta parte del ejército presentase sus trabajos: que no habia inconveniente en esta suspension puesto que las Córtes en cuestion nada tenían que ver con los anteriores ni con los posteriores. Las Córtes accedieron á la propuesta del Gobierno, suspendiendo la discusion de dichos artículos. Se aprobó el 23. El 24, 25, y 26 volvieron á la comision para que en vista de lo espuesto en la discusion los redacten de nuevo. El Sr. presidente anunció que mañana continuaria la discusion de este asunto, y que esta noche habria sesion á las ocho para tratar de las adicciones hechas á la ley sobre abreviar los trámites en las causas de conspiracion, y levantó la de estendia.

Sesion extraordinaria de la noche del 17 de Abril.

Leida el acta anterior, se dió cuenta de varias solicitudes y consultas, que se mandaron pasar á las comisiones respectivas.

Presentaronse reformados varios artículos del proyecto de ley sobre abreviacion de las causas de conspiraciones, y fueron aprobados como sigue: "Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion, ni cualquiera otro." "Los complices de los delitos, de que trata esta ley, serán castigados como los reos principales con arreglo á ella." "Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la península é Islas adyacentes."

La comision de infracciones presentó tambien dos artículos adicionados con arreglo á una indicacion hecha por el Sr. Torrero, y fueron aprobados en esta forma. Al artículo 4.º: "Ademas de lo anteriormente dispuesto, el Rey oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos, rescriptos y bulas pontificias, podrá suspender el curso de las circulares, y recoger las pastorales de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas prelados eclesiásticos que dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese que contenian máximas contrarias á la Constitucion. Y se mandará formar causa siempre que se hallare mérito para ello. En Ultramar el Gefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial, podrá recoger las pastorales, remitiéndolas al Rey para los efectos indicados." El segundo al 34: "El tribunal competente de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos con respecto á estas causas será el tribunal supremo de Justicia, y para los demas prelados y jueces eclesiásticos la audiencia territorial." El Sr. presidente nombró la comision que habia de llevar á S. M. para su sancion los proyectos de ley sobre infracciones y abreviacion de las causas de Estado, y la componian los Sres. Cano Manuel, Benitez, Castanedo, Couto, Ezpeleta, Ramos Garcia, Moscoso, Marin Tauste, Moreno Guerra, Janer, Canabal, Amati, Clemencin, y dos secretarios.

Se aprobaron varios dictámenes de comisiones en resolucion de algunas solicitudes particulares y se levantó la sesion.

Sesion del dia 18 de Abril.

Leyóse el acta anterior, y se mandaron pasar á las comisiones respectivas varios expedientes y documentos.

El Sr. Gonzalez Allende hizo presente como digno de la atencion de las Cortes, el noble empeño de los Castellanos en honrar las venerables reliquias de los inmortales defensores de la libertad Castellana, Padilla, Bravo y Maldonado, bárbaramente sacrificados en un cadalso, hace trescientos años, por haber querido libertar á su patria del despotismo: y cuyos sepulcros se han descubierto cerca de Villalar, segun consta del acta que se estendió en debida forma, de la que presentó una copia. En seguida refirió el entusiasmo de que fueron poseidos los moradores de

este pueblo por tan apreciable descubrimiento, habiendo depositado interinamente las reliquias en la iglesia de San Juan Bautista. El Sr. Diaz Morales hizo la siguiente indicacion, que se mandó pasar á una comision especial: "Que se escriban en el salon los nombres de los procuradores de Cortes Padilla, Bravo y Maldonado." El Sr. Puigblanc, Villanueva y otros Sres. pidieron igual demostracion en honor de D. Juan de Lanuza, martir de la libertad Aragonesa. Igual resolucion. El Sr. Florez Estrada entregó una representacion del Ayuntamiento constitucional de Oviedo, en que manifestaba que todavia no se habia llevado á efecto lo prevenido por las mismas acerca de aquel Obispo, el cual permanecia aun en su diócesis cobrando sus rentas. Despues de una discusion entre los Sres. Romero Alpuente, Florez Estrada y Garcia Page, se mandó pasar al Gobierno. El Sr. Romero Alpuente hizo sobre lo mismo la siguiente indicacion, que quedó aprobada: "Para acordar las Cortes la responsabilidad contra quien corresponda, ruego á las mismas que sin perjuicio de pasarse al Gobierno esta representacion, quedándose con copia de ella, informe la causa de no haber sido separado este Obispo, y no haberse ocupado hasta ahora sus temporalidades." El Sr. Diaz Morales hizo la siguiente indicacion: "Pido que se pase á la comision especial nombrada para examinar las causas de Estado del año de 1814 el expediente promovido por Doña Maria del Carmen, viuda de D. Carlos Elias Delgado, en solicitud de que se le asigne la correspondiente pension para que no esté mas tiempo sumida en la miseria en que se halla por muerte de su marido, que se verificó en uno de los presidios de Africa en el año de 1814 por adhesion al sistema constitucional. Se mandó pasar á la referida comision.

Se leyó el dictamen de la comision de milicias nacionales, encargada de informar acerca de varias proposiciones relativas á su organizacion, y proponia los artículos siguientes: Artículo primero: "En todos los pueblos en que existan voluntarios de milicia nacional quedán autorizados los Ayuntamientos por el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto, para recibir en dicha clase á los que se presenten con las circunstancias prescritas, esten ya ó no alistados en la no voluntaria. 2.º "Si por la nueva admision de voluntarios se aumentare la fuerza en términos que permita la formacion de otras compañías, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º del reglamento de 31 de Agosto último, quedan igualmente autorizados los Ayuntamientos para verificarlo, así como para subdividir desde luego las que actualmente existen en el número de las que permita la fuerza, segun el mismo artículo, al cual deberán arreglarse todas exactamente, así en este punto como en el número de oficiales, sargentos y cabos que designa. 3.º "No se admitirá en lo sucesivo ningun voluntario sin que reuna las circunstancias prescritas en el reglamento de 31 de Agosto y aclaraciones posteriores, sien- do tambien condicion indispensable la de tener casa abierta y propiedad ú oficio con taller para subsistir, ó ser hijo del que tenga es-

tas circunstancias. 4.º Sin embargo de lo prevenido anteriormente, respecto á la nueva admision de voluntarios por el término indicado, continuará el alistamiento general y la formacion de la milicia nacional, sujetándose los Ayuntamientos rigurosa y estrictamente al reglamento y aclaraciones posteriores, para no inscribir á los que se hallan exceptuados, y á los que no tengan la condicion indispensable indicada en el artículo precedente, que ha de abrazar á todos los que nuevamente se inscriban. 5.º "En los batallones, compañías, mitades y escuadras de voluntarios subsistirán los individuos que actualmente existen, tengan ó no las circunstancias prevenidas; pero en los cuerpos que se han formado á consecuencia del reglamento de 31 de Agosto se exceptuarán desde luego por los Ayuntamientos los que hayan sido inscriptos á pesar de la falta de cualquiera de ellas, ó de la que se menciona en los artículos 3.º y 4.º de este decreto. 6.º "No siendo posible facilitar desde luego el considerable número de fusiles que se necesitan para el completo armamento de toda la milicia nacional en las capitales y pueblos donde hubiere batallones, compañías, mitades ó escuadras de voluntarios, que á juicio de los Ayuntamientos fuesen suficientes para llenar el objeto á que esta fuerza se halla destinada, no se distribuirán por ahora mas armas que las necesarias para los individuos de esta clase. 7.º "Si cualquiera de los Ayuntamientos de los pueblos indicados en el artículo anterior conceptuase insuficiente la fuerza de voluntarios, espondrá á la Diputacion provincial respectiva la necesidad de armar alguna parte de la milicia nacional no voluntaria; y esta corporacion, con el conocimiento de las causas que dicten esta medida, proveerá lo conveniente para que se proporcione el número de fusiles que se necesiten. 8.º "Si en algunos pueblos donde exista milicia de ambas clases se hubiere verificado ó estuviere ya acordada la union en un solo cuerpo de los que se alistaron á consecuencia del reglamento citado con los que se anticiparon á él, subsistirán todos en dicho solo cuerpo que se considerará para los efectos de este decreto como si totalmente hubiese sido de voluntarios desde el principio. 9.º "Los individuos no voluntarios, que por la disposicion comprendida en el artículo 6.º no hagan el servicio personal, quedan obligados á prestar el pecanario prescrito en el artículo 75 del reglamento de 31 de Agosto último para los exceptuados, que en lo sucesivo no tendrán la opcion que se les concedia en la última parte del mismo. 10.º "Por las disposiciones de este decreto deberá aumentarse considerablemente el ingreso de cantidades en el depósito de la milicia nacional: se ampliará tambien el artículo 78 del reglamento citado á la compra de armas por la primera vez. 11.º "En el estado anual de la fuerza de la milicia nacional, que los gefes políticos deben formar y dirigir á la diputacion permanente en el mes de Enero, para conocimiento de las Cortes luego que se reúnan, segun se previene en el artículo 82 de dicho reglamento, se espresará con distincion de pueblos, ademas de la fuerza